

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01065-00

Demandante: CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA COLOMBIANA-CORPECOL-.

Demandado: JUAN JOSÉ VALDERRAMA BADILLO.

Se tiene por notificado al demandado desde el 24 de octubre de 2022, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio, así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.550.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

De otro lado, se REQUIERE NUEVAMENTE la Secretaría del Juzgado a fin que, previo a hacer el ingreso de los expedientes al despacho se haga revisión exhaustiva del cada plenario, toda vez que en virtud de lo expuesto por la actora en escritos del 02 de febrero y 06 marzo de 2023 archivos (11MemorialImpulso.pdf) y (14MemorialNotificación.pdf) y de la revisión del correo del despacho, en efecto se evidenció que en comunicación electrónica del 16 de noviembre de 2022 a las 11:52 a.m, la actora remitió las diligencias de notificación del convocado sin que dichas documentales aun a la fecha se adosaran por parte de la Secretaría al expediente digital.

NOTIFIQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **009**.
Hoy, 14 **de Febrero de 2024**

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01065-00
Demandante: CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA COLOMBIANA-CORPECOL-.
Demandado: JUAN JOSÉ VALDERRAMA BADILLO.

Cumplido con lo dispuesto en el auto anterior, el juzgado en atención al art. 43 del C.G. del P., dispone:

Oficiar por Secretaría a la EPS SANITAS, a fin que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, proceda a informar a este despacho y para el proceso de la referencia, los datos del empleador del aquí demandado o de quien realiza el pago de los aportes al sistema de seguridad social correspondiente al convocado.

Recaudada la información aquí solicitada, se dispondrá a cerca de la cautela de embargo de salarios deprecada.


NOTIFÍQUESE (2)
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **009**.
Hoy, **14 de Febrero de 2024**
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01522-00

Deudora: MARIA JACQUELINE QUICASAQUE CASTIBLANCO.

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el apoderado del acreedor BANCOLOMBIA S.A., contra el Acuerdo Conciliatorio celebrado el día 15 de noviembre de 2022 en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, dentro del trámite de negociación de deudas de la señora MARÍA JACQUELINE QUICASAQUE CASTIBLANCO

ANTECEDENTES

El apoderado del prendario BANCOLOMBIA S. A., impugna el acuerdo de pago celebrado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA el día 15 de noviembre de 2022, con fundamento en el numeral 1º del art. 557 de I C. G. del P., manifestando en síntesis ni la deudora ni los acreedores personas naturales acreditaron sus créditos.

Se sustenta el escrito de impugnación en no existe acreditación de las obligaciones constituidas entre el acreedor hipotecario JESÚS ARTURO BORRERO BLANCO, los acreedores OMAR BONILLA PRADA, HERNANDO RAMOS RAMOS, JHON MONROY y MIGUEL ROA CAMELO y la deudora, las cuales teniendo en cuenta que, no fueron allegados los títulos valores, los cuales son indispensables para acreditar la obligación que tenían como acreedores según lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio, que señala, que, “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”.

Aúna que, teniendo en cuenta la normativa que regula el proceso de negociación de dudas, a partir del artículo 531 y s.s. del C.G. del P., el deudor debe allegar la prueba si quiera sumaria de los créditos que posee, respecto de sus acreedores, para que sean citados y puedan hacer valer sus derechos dentro del correspondiente trámite de negociación, pues si bien dicho trámite es flexible y se parte del principio de la buena fe, no lo es menos que los acreedores y el mismo deudor tienen el derecho de que los acreedores y/o el mismo deudor, alleguen la prueba, siquiera sumaria de la existencia, cuantía y naturaleza de los créditos, de no permitirse ello, se estaría cercenando el derecho de los acreedores a controvertir los créditos.

No considera lógico que las personas naturales acreedores, pese al alto monto de sus acreencias no concurran a hacer valer sus créditos, ni decidan presentar los documentos que acreditan su derecho. No existiendo así prueba siquiera sumaria de la existencia, naturaleza y cuantía de tales acreencias, que debiera fe a relacionado el deudor.

Considera que el despacho excluir de la masa de acreedores a los acreedores enunciados en este documento y de ser preciso, compulsar copias a la

Fiscalía General de la Nación para que se investigue la comisión de presuntos delitos que pueda engendrar esta conducta reprochable, exponiendo así la procedencia de la impugnación presentada.

Frente a la mencionada impugnación el apoderado judicial de la deudora expuso el trámite surtido en la negociación de deudas ha sido imparcial y apegada al ordenamiento jurídico, pues los todos acreedores contaron con las herramientas otorgadas por el Legislador, en el sentido de presentar las controversias y objeciones, si lo consideraban necesario, por lo que no es momento procesal de querer a través del recurso de impugnación, revivir etapas procesales culminadas y en la que participaron los acreedores.

Refiere que el acuerdo presentado y aprobado por la mayoría de los acreedores, es un acuerdo que no contiene ninguna causal enumerada en el artículo 557 del C.G.P., es un acuerdo que respeta la prelación de créditos, puesto que sus pagos se central en esa columna vertebral, es decir, se cancelará en su orden desde los créditos de primera clase hasta los créditos de quinta clase, por lo cual solicitan se declare la no prosperidad de la impugnación interpuesta.

CONSIDERACIONES

El artículo 557 del C. G. del P. faculta al Juez Municipal a resolver de plano las impugnaciones al acuerdo conciliatorio e indica la forma en que debe cumplirse su trámite. Alega el apoderado del impugnante BANCOLOMBIA S. A. para solicitar la nulidad del acuerdo conciliatorio logrado en el asunto que nos ocupa, la causal del numeral 1º del citado artículo, que indican:

“ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula”.

Así las cosas, vista la causal invocada frente al *sub examine*, se denota delantadamente que la impugnación erigida no podrá salir adelante.

Lo anterior toda vez que dada la taxatividad a la que enviste las causales del art. 557 del C. G. del P., las inconformidades relativas a la existencia, cuantía y naturaleza de los créditos, no tiene cabida en el trámite de impugnación materia de conocimiento de este juzgado, pues dicha informalidad debió ser erigida no como impugnación, sino en trámite anterior de objeción por tratarse de controvertir, itérese, la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos reputados como dudados por Bancolombia S.A., como lo impone el art. 552 ibídem.

Ello es así, pues de manera algún acuerdo surtido el 15 de noviembre de 2022, contiene cláusulas que violenten el orden legal de prelación de créditos, pues nótese que en el mismo las acreencias de Bancolombia S.A., se dispusieron como de tercera clase, y los réditos de las personas naturales JESÚS ARTURO BORRERO BLANCO, OMAR BONILLA PRADA, HERNANDO RAMOS RAMOS, JHON MONROY y MIGUEL ROA CAMELO, se dispusieron como de quinta clase, no viéndose la trasgresión alguna a la prevalencia de créditos, pues ninguna argumentación o prueba se adosaron en ese respeto por Bancolombia, denotándose así la no configuración de la causa de nulidad del acuerdo alegada, denotándose así su notoria improcedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA LA IMPUGNACIÓN interpuesta por el apoderado del acreedor BANCOLOMBIA S. A. al Acuerdo celebrado el día 15 de noviembre de 2023 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante MARIA JACQUELINE QUICASAQUE CASTIBLANCO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, para lo de su cargo.


NOTIFÍQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 009. Hoy, 14 de Febrero de 2024 El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2016-01348-00
Demandante: ALFONSO CRUZ MONTAÑA-
Demandado: LEDIA MUÑOZ.

Sería del caso señalar fecha para surtir la audiencia art. 373 del C..G. del P., empero, de la revisión exhaustiva del plenario denota el despacho que no obstante de que en proveído del 08 de agosto de 2018, se tuvo como sucesores procesales del fallecido demandante ALFONSO CRUZ MONTAÑA (q.e.p.d.) a los señores WILSON CRUZ USECHE, ANNY CRUZ TOVAR, LORENA CRUZ TOVAR ALFONSO CRUZ RUIZ, ANTONY CRUZ USECHE e IRMA CRUZ USECHE y MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ, los mismos no ha otorgado poder formal de conformidad con el allegue poder para proseguir la presente acción que cumpla con lo previsto en el art. 74 del C.G. del P., o en atención al art. 5 la Ley 2213 de 2022, para lo cual se insta los mencionados a fin que otorguen el poder en la manera anunciada.

De otro lado a fin de proseguir con el trámite procesal, se dispone:

SEÑALAR el día 29 de febrero del presente año, a la hora de las 9:00 am, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, en lo relativo a los alegatos de conclusión y fallo, la cual será llevada a cabo de manera VIRTUAL, a través de la plataforma TEAMS.


NOTIFÍQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 009. Hoy, 14 de Febrero de 2024 El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003043201301281

**Demandante: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA
GLOBAL.**

Demandado: CONSORSIO LOPESAN FRONPECA.

En atención a la comunicación allegada por la Superintendencia de Sociedades bajo radicado 2023-01-967883, téngase en cuenta para los fines del caso, que dicha autoridad reafirmó la terminación del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad CONSTRUCTORA HERREÑA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA.

Así las cosas, por secretaría dese cumplimiento al auto de fecha 15 de enero de 2019, por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares; tengase en cuenta la existencia de remanentes.

De otra parte, por secretaría requiérase al Juzgado 82 Civil Municipal, en los términos del auto de fecha 4 de agosto de 2022. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **009**.

Hoy, **14 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007201701530

Demandante: ICETEX.

**Demandado: INGRID VIVIANA GARCIA ROSERO Y
OTRA.**

Para resolver el pedimento elevado por la demandada GRESY YAZMIN CAICEDO ORJUELA, por secretaría elabórense nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares, que fueran ordenados mediante auto del 6 de septiembre de 2018 que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito; por secretaría diligénciese los oficios a que haya lugar, informando lo pertinente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **009**.

Hoy, **14 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007201900039

**Demandante: ANGEL ALBERTO GUZMAN CASTRO Y
OTRA.**

Demandado: NUEVA EPS Y OTROS.

En atención a que, la liquidación de costas efectuada se encuentra ajustada a derecho (primera instancia), el despacho la APRUEBA, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **009**.

Hoy, **14 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007201900039

**Demandante: ANGEL ALBERTO GUZMAN CASTRO Y
OTRA.**

Demandado: NUEVA EPS Y OTROS.

En atención a que, la liquidación de costas efectuada se encuentra ajustada a derecho (segunda instancia), el despacho la APRUEBA, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **009**.

Hoy, **14 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007201900655

Demandante: SAE.

Demandado: JUNNY JULIETTE HERRERA.

ACEPTASE la renuncia que del poder hace el apoderado de la parte demandante doctor ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVES, de acuerdo con los términos del escrito allegado para el efecto.

Se hace saber al apoderado que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de radicado el escrito respectivo (artículo 76 del C.G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **009**.

Hoy, **14 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007201900655

Demandante: SAE.

Demandado: JENNY JULIETTE HERRERA VÉLEZ.

Se procede a emitir la providencia prevista en el numeral 6° del artículo 379 del C.G.P., en el proceso de rendición provocada de cuentas formulada por la entidad demandante Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en contra de Jenny Juliette Herrera Vélez, previo recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES

La entidad demandante Sociedad de Activos Especiales S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal el 10 de junio de 2019 contra Jenny Juliette Herrera Vélez, con el fin de que se ordene a la convocada rendir cuentas "*(...) de los actos, gastos, pagos, procesos, diligencias y demás hechos relacionados con su gestión como destinataria y depositaria provisional, respectivamente, de los inmuebles descritos, durante el periodo en el que obró como depositaria provisional, es decir, desde el 3 de abril de 2011 hasta el día 05-05-2016*" sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-535317.

Como fundamento de ello, alegaron que la convocada recibió el inmueble en calidad de depositario provisional mediante acta de secuestro de fecha 14 de abril de 2011, sin que hubiere dado cumplimiento a sus obligaciones de rendir informes de su gestión, así como de trasladar mensualmente los recursos recibidos durante el mes.

La demandada fue notificada bajo las ritualidad de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ningún obstáculo se presenta para invalidar la actuación. De otro lado, se advierte, que se encuentran reunidos en su integridad los resupuestos procesales de competencia, capacidad jurídica y procesal de los intervinientes y demanda en forma, además no encuentra el despacho vicios de nulidad.

Frente al proceso de rendición de cuentas, tenemos que este fue instituido tendiente a que, quien se crea con derecho exija a otro rendir informes de una determinada gestión, todo lo cual ha sido esclarecido ampliamente por el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Civil Familia mediante ponencia del magistrado JAIME ALBERTO SARAZA fechada 21 de julio de 2010:

"La rendición de cuentas, vista como un derecho subjetivo, consiste básicamente en la facultad que una persona tiene para reclamarle a otro que muestre el resultado de la gestión que en beneficio de aquella haya realizado. Pero también puede entenderse como la facultad que tiene quien ha administrado bienes ajenos de presentar las cuentas que surjan de ese servicio. Es así que nuestro estatuto procesal civil consagra la rendición de cuentas, ya provocada, ora espontánea, en los artículos 418 y 419."

Ahora, si bien el numeral 2° del artículo 379 ejusdem, dispone que en caso de no objetarse la rendición de cuentas ni se propongan excepciones debe proferirse auto de acuerdo a esa estimación, lo que aquí ocurrió, previo a ello el Despacho estudiará las pruebas arrojadas por el extremo demandante, a fin de constatar si le asiste el derecho a reclamar la rendición de parte del demandado y si este se encuentra obligado para ello, es decir, si existe una legitimación en la causa por activa y pasiva.

Lo anterior, dado que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestó que:

"En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió". (Se resalta). (CSJ. SCC. Sentencia de tutela de once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019). STC4574-2019. Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00254-01. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Así las cosas, debemos comprobar que la aquí demandada tenía la obligación de rendirle cuentas al accionante, para lo cual, tenemos que la entidad Sociedad de Activos Especiales S.A.S., es quien administra los bienes inmuebles incautados con extinción de derecho de que forman parte del Fondo de Rehabilitación, dentro de los cuales se encuentra el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-535317, allegándose como probanza de ello copia de la resolución No. 377 en donde se removió del cargo de depositario provisional a la demandada Jenny Juliette Herrera Velez sobre el referido inmueble; así mismo se aportó copia de la diligencia de secuestro de fecha 14 de abril de 2011 en donde la Unidad de Extinción del derecho de dominio y contra lavado de activos dejó como depositaria provisional a la aquí demandada.

Igualmente la parte demandante estimo el valor de las cuentas a rendir en la suma de \$4.711.881,00, allegando para el efecto certificación emanada por esa entidad, que da cuenta de los frutos dejados de percibir por

arrendamientos durante los periodos de 2011 a 2016, documento que no fue tachado por el extremo pasivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que, en el presente asunto, Jenny Juliette Herrera Velez, está en la obligación de rendir cuentas, así como que, se reúnen a cabalidad los requisitos para esta clase de asunto, como quiera que la parte demandada permaneció en silencio en el término del traslado de la demanda, así como tampoco efectuó pronunciamiento frente a la providencia de fecha 13 de septiembre de 2022 y adicionada el 21 de noviembre de 2022, es por lo que, al tenor del numeral 6 del artículo 379 del C.G. del Proceso, se ordenará a JENNY JULIETTE HERRERA VÉLEZ, a pagar a la entidad demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., la suma de \$4.711.881,00., ello, conforme la estimación hecha por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la señora JENNY JULIETTE HERRERA VÉLEZ, a cancelar la suma de \$4.711.881,00, en favor de la entidad demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en el término de quince (15) días a partir de la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente providencia, no se admite recurso alguno de conformidad con el numeral 6º del artículo 379 del Ordenamiento Procesal.

TERCERO: El presente aunto presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 379 *Ejusdem*.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 009. Hoy, 14 de febrero de 2024. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202200407

Demandante: ELIANA ANDREA BARRAGAN.

Demandado: JAIME DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ.

En atención al informe secretarial y pese al mismo, se tiene que la documental allegada por la parte demandante referente a la notificación del demandado JAIME DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ agréguese a la actuación para los fines pertinentes, sin embargo, el despacho no puede tener en cuenta las mismas, como quiera que el mensaje de datos remitido no se efectuó en debida forma, puesto que allí se plasmó información errada respecto de la forma de notificación, ya que hace alusión a la ritualidad del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, se le indica al extremo pasivo que, debe acercarse al juzgado para notificarlo, lo cual puede generar confusión al notificado, y de paso, eventuales nulidades, por ende, se deberá proceder nuevamente y en debida forma.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **009**.

Hoy, **14 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202200548

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: LOGMEL SEGUNDO DIAZ PINTO.

Recibidas las comunicaciones emanadas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias para los fines del caso.

Ahora, en atención a la documental allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el demandado LOGMEL SEGUNDO DIAZ PINTO, se encuentra debidamente notificado, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **009**.

Hoy, **14 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202200548

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: LOGMEL SEGUNDO DIAZ PINTO.

La parte demandante AECSA S.A, citó a proceso ejecutivo a LOGMEL SEGUNDO DIAZ PINTO, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva en debida forma, y quien contestó la demanda sin que se hubiere tenido en cuenta la misma por haberse allegado de manera extemporánea, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.00 M/CTE.

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **009**.

Hoy, **14 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ